



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00300 00
DEMANDANTE : JOSÉ DUMAR ROMAURO FIGUEREDO FRANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CABUYARO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : SUSTANCIACION – LEY 1437/14

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se allegue memorial de poder en el que se determine claramente el asunto para el cual se otorga con presentación personal, conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, se acredite el envío del poder desde el canal digital de quien lo otorga, conforme lo señala en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en razón a que el adjunto a la demanda no señala el asunto para el cual se confiere, así como tampoco cumple con el requisito de forma previamente señalado.
2. Se precise los actos administrativos a demandar, en tanto, algunos de los citados en las pretensiones, no son demandables, ello, atendiendo lo indicado en el artículo 101 del C.P.A.C.A.
3. precise de forma clara y ordenada los hechos de la demanda, excluyendo de ellos las situaciones jurídicas y jurisprudenciales allí enunciadas, las cuales deberán ser plasmadas en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, se requiere conforme lo norma el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Estimar de manera razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.
5. Proceda a dar cumplimiento con lo normado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, relativo al envío electrónico de la demanda junto con sus anexos al canal digital de la entidad demandada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor José Dumar Romauro Figueredo Franco en contra del Municipio de Cabuyaro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
